

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Junio.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### RECTIFICACION.

Habiéndose incurrido, por un error de copia, en la trasposicion de un signo ortográfico que hace variar el sentido de lo que se manda en el art. 2.º del decreto publicado en la Gaceta de ayer sobre la dependencia del Banco Nacional de España y de los de provincia, se inserta á continuación dicho artículo corregido el citado error.

«Art. 2.º El Banco Nacional de España, y los de provincia mientras dure su liquidacion, volverán desde luego á depender del Ministerio de Hacienda, derogándose al efecto lo mandado en el primer párrafo del artículo 1.º del decreto de la Regencia de 5 de Julio de 1870. Todos los expedientes y demás documentos pertenecientes á dichos Bancos que existan en el Ministerio de Fomento se remitirán al de Hacienda con el correspondiente inventario.»

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido á consecuencia de una instancia del Ayuntamiento de la villa de Llansá, provincia de Gerona, solicitando que se establezca en la misma una Aduana habilitada para cargar y descargar frutos y efectos del país, así como para la importacion del extranjero de trigo, harina, duelas, aros, azufre y carbon de piedra:

Vistos los informes pedidos al Jefe de la Administracion económica de Gerona, Administrador principal de Aduanas de la provincia y Jefe de la Comandancia de Carabineros:

Resultando que en el Apéndice 1.º de las Ordenanzas de la Renta figura la villa de Llansá como Aduana de tercera clase, ó sea habilitada para cabotaje y exportacion al extranjero, á pesar de lo cual no existe ni ha existido Aduana en dicha poblacion:

Resultando que la habilitacion para exportar al extranjero con autorizacion de la Aduana de Selva de Mar fué concedida por Real orden de 25 de Febrero de 1862 y la de cabotaje en época más remota, sin que en ninguna ocasion se haya hecho uso de estas concesiones:

Considerando que no está justificada la importacion que se pretende de varios artículos del extranjero por la falta de tráfico suficiente y por la proximidad que existe á las Aduanas del Puerto de la Selva, Rosas y Cadaqués:

Considerando que lo único que puede convenir por ahora á la villa de Llansá es la habilitacion para el embarque y desembarque por cabotaje de efectos y frutos del país, con lo cual pueden tener fácil salida las producciones del suelo;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

1.º Que se permita el embarque y desembarque de frutos y efectos del país por cabotaje en Llansá, provincia de Gerona, con autorizacion de la Aduana del Puerto de la Selva y bajo la vigilancia del cuerpo de Carabineros.

2.º Que se suprima la habilitacion que tiene el expresado punto para exportar directamente al extranjero, en atencion á que dicha habilitacion requiere el nombramiento de un empleado que intervenga esta operacion, y el estado del Tesoro no permite este nuevo gasto.

3.º Que se desestime la instancia del Ayuntamiento de Llansá en lo relativo á la importacion del extranjero, porque no hay tráfico que justifique esta concesion; y

4.º Que, como consecuencia de todo, la habilitacion de Llansá pase á figurar á la cuarta clase del Apéndice primero de las Ordenanzas de Aduanas, borrándose de la tercera en la que se encuentra actualmente.

De orden de dicho Sr. Presidente lo digo á V. I. para los efectos corres-

pondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1874.—Echegaray.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. I., el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto que se suprima la Aduana de Santa Eugenia de Riveira, provincia de la Coruña, en vista de que el Ayuntamiento de dicha localidad, á cuya instancia y en cuyo provecho fué establecida por Real orden de 7 de Junio de 1872, se niega á sufragar por más tiempo los gastos del personal y material de la citada dependencia.

De orden del mismo Sr. Presidente lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1874.—Echegaray.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 14 de Junio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION.

Sr. Presidente: La creacion de los Delegados de Beneficencia particular, decretada como por via de exploracion y ensayo, no responde á una necesidad real, ni ha confirmado los laudables propósitos con que se abonó, ni engrana con la restante organizacion de este servicio.

La investigacion y la estadística del ramo confiadas á los Delegados, están hoy más que nunca reglamentadas, y son tarea de otros funcionarios de carácter permanente, que tienen sin duda más y mejores medios de realizarla. La mucha extension del territorio confiada á cada Delegado, su modesto sueldo, y hasta la falta de reglamentos que ilustraran y facilitaran su accion, la ha disminuido ó paralizado. Y á la previa existencia de la Direccion general del ramo y de las Juntas y Administraciones provinciales y municipi-

pales acusa la discordancia de otro personal, que ni aun se ajustá á la misma division territorial.

De otra parte la experiencia enseñó, y en esta ocasion ha confirmado, que la complicacion en los servicios quita unidad y vigor á la accion administrativa. Agréguese á esto la prevencion con que son miradas las Delegaciones extraordinarias, la irregularidad que introducen aun cuando la necesidad las abone, y la absoluta carencia de tan grave causa en el caso presente, por tratarse de un servicio previa y completamente organizado, y se comprenderá la conveniencia de suprimir los Delegados de Beneficencia particular.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

##### DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan suprimidos los Delegados de Beneficencia particular y derogado en su consecuencia el decreto de 26 de Febrero último que los creó.

Dado en Madrid á trece de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 28 de Junio.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda convenir



con los tenedores de cupones de Deuda exterior la forma de pago de los que vencieron en 1.º de Julio de 1873 y 1.º de Enero de 1874, y de los que vencerán el 1.º de Julio próximo.

Art. 2.º Se destinan á cumplir dicha obligacion los ocho pagarés que existen en poder del Tesoro procedentes de la venta de las minas de Riotinto, importantes 74 millones de pesetas, á realizar en metálico; los cuales podrán ser negociados ó descontados al efecto, previa la aprobacion del Consejo de Ministros.

Art. 3.º El Tesoro aprontará además 25 millones de pesetas anuales, con aplicacion por iguales partes en cada trimestre á la amortizacion de los expresados cupones hasta que se termine su completo pago. De las contribuciones que recauda el Banco de España se destinará la parte correspondiente al cumplimiento de este compromiso. La amortizacion de que se trata tendrá lugar en 1.º de Octubre, 1.º de Enero, 1.º de Abril y 1.º de Julio, anunciándose por el Ministerio de Hacienda con 15 dias de anticipacion.

Art. 4.º La amortizacion se hará por subasta pública en Madrid y en las Comisiones de Hacienda en el extranjero, y al anunciarla se fijará la cantidad en efectivo que en ella ha de invertirse.

Art. 5.º Para facilitar á los tenedores de cupones los medios de poder hacer proposiciones en la subasta, por muy pequeña que sea la cantidad que posean, se establecen las siguientes reglas:

Primera. Si los cupones se hubiesen ya presentado para recibir dos terceras partes en metálico y una en papel, á razon de 50 por 100, como se dispuso en la ley de 2 de Diciembre de 1872, sólo se admitirán para la subasta las carpetas á metálico que representen los dos tercios indicados.

Segunda. Si los acreedores presentan los cupones en rama, se liquidarán ó reducirán estos á metálico en la forma siguiente: los dos tercios de su importe se tomarán por todo su valor, y la tercera parte restante al 36 por 100, equivalente al 18, si se hubiera convertido en papel á 50, como está mandado; de manera que una cantidad de 300 en cupones queda representada y convertida en 236 á metálico.

Art. 6.º Las subastas se verificarán con las mismas formalidades que emplea mensualmente la Direccion de la Deuda para amortizar valores del material del Tesoro y personal; esto es, ofreciéndose los interesados á entregar los cupones ó carpetas por el valor efectivo que representan, ó con el tanto por 100 que rebajen en beneficio del Tesoro.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haya hecho de esta autorizacion y de los resultados que haya producido.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el pago de los cupones é intereses vencidos en 1.º de Julio de 1873 y 1.º de Enero de 1874 no satisfechos, los que vencerán en 1.º de Julio próximo, correspondientes á la Deuda perpétua interior del 3 por 100, obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles, acciones de carreteras y obras públicas, billetes y resguardos de la Caja general de Depósitos y el de los efectos públicos amortizados en los mismos tres semestres y de los cupones de los bonos del Tesoro vencidos en 1.º de Julio de 1873 y 1.º de Enero de 1874, se señalan 25 millones de pesetas anuales, que se aplicarán por subastas trimestrales por iguales partes.

Art. 2.º Los tenedores de cupones y efectos amortizados á que se refiere el artículo anterior tendrán además derecho á canjear sus carpetas de cupones por los bonos del Tesoro creados por esta misma fecha, recibiendo 100 pesetas en bonos por 85 en carpetas.

Art. 3.º Continuarán admitiéndose por el 50 por 100 de las cuotas del impuesto extraordinario de guerra que se está recaudando, y en la forma hasta ahora establecida, las carpetas de los valores á que se refiere el art. 1.º

Art. 4.º Las subastas para la amortizacion de los valores á que se refieren los artículos procedentes tendrán lugar ante la Direccion general de la Deuda pública en 1.º de Octubre, 1.º de Enero, 1.º de Abril y 1.º de Julio próximos, anunciándose con 15 dias de anticipacion.

Art. 5.º Quedando como queda prohibido por decreto de este dia emitir títulos de la Deuda perpétua del 3 por 100, los tenedores de cupones vencidos y á vencer en 1.º de Julio próximo, á quienes se entregaba una tercera parte de su importe en dicho papel, serán indemnizados con el 30 por 100 á metálico de la referida tercera parte, ó sea el 15 por 100 de los títulos de renta interior que debian recibir; de manera que por un capital de 300 en cupones obtendrán á 230 metálico, sin la deducion del impuesto de 5 por 100, que queda derogado por decreto de esta fecha.

Art. 6.º Para facilitar á los tenedores de cupones los medios de poder hacer proposiciones en la subasta, por muy pequeña que sea la cantidad que posean, se establecen las siguientes reglas:

Primera. Si los cupones se hubiesen presentado para recibir dos terceras partes en metálico y una en papel, á razon de 50 por 100, como se dispuso en la ley de 2 de Diciembre de 1872, sólo se admitirán para la subasta las carpetas á metálico que representen los dos tercios indicados.

Segunda. Si los acreedores presentan los cupones en rama, se liquidarán ó reducirán estos á metálico en la forma siguiente: los dos tercios de su importe se tomarán por todo su valor, y la tercera parte restante como se establece en el anterior artículo.

Art. 7.º En el próximo ejercicio de 1874 á 1875 los intereses de los bonos y los de los billetes y resguardos de la Caja de Depósitos serán satisfechos en metálico.

Art. 8.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del presente decreto.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para convenir con los tenedores de la Deuda nacional la manera de reducir los intereses que á la misma están señalados.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dará cuenta al Consejo de Ministros de cuanto practique para su aprobacion, y á las Córtes en su dia de este decreto y de lo que por efecto del mismo se hubiese acordado.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para efectuar una segunda emision de bonos del Tesoro por la suma de 250 millones de pesetas, garantidos por los bienes nacionales que restan por vender y los pagarés de la misma procedencia que se hallan en poder del Tesoro.

Art. 2.º Los bonos á que se refiere el artículo anterior gozarán el interés de 6 por 100 anual y se amortizarán por partes iguales en veinte años, ó sean 12.500.000 pesetas en cada uno, y serán admitidos por todo su valor en pago de bienes nacionales como los que hoy existen en circulacion.

Art. 3.º Los pagarés disponibles y los que se obtengan por resultado de las ventas sucesivas, se depositarán en el Banco de España. Se exceptúan los procedentes de las minas de Riotinto destinados al pago del cupon de la renta consolidada exterior por decreto de esta misma fecha.

Art. 4.º Los mencionados bonos se destinarán á extinguir la Deuda flotante del Tesoro, á satisfacer los valores amortizados, y los intereses de los cupones de los dos semestres vencidos y el próximo á vencer, si lo solicitasen los tenedores, en la forma siguiente:

Primero. Los tenedores de letras y pagarés que lo soliciten ántes de 31 de Julio próximo obtendrán cien pesetas en bonos por cada sesenta y cinco en letras ó pagarés.

Segundo. Los billetes del Tesoro en circulacion podrán canjearse, si así lo solicitan los tenedores, á razon de cien pesetas en bonos por cada ochenta y cinco en billetes, y el mismo beneficio y en igual proporcion podrán

disfrutar los poseedores de carpetas á metálico de todas clases de valores.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haya hecho de la autorizacion que se le concede por el presente decreto.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga forzosamente por tres meses el pago de todas las letras y pagarés expedidos por el Tesoro, cuyos vencimientos se hallan comprendidos desde la publicacion de este decreto hasta el 30 de Setiembre próximo. Las expresadas letras y pagarés gozarán en dicha renovacion del interés que disfrutaban y conservarán las mismas garantías que hoy tienen.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes del presente decreto.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública,

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de las Universidades de Granada y Salamanca, las cátedras de Elementos de Derecho político y administrativo español, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad, y los de Instituto que desempeñan asignatura de la propia Facultad y Seccion, siempre que tenga el título correspondiente y lleven por lo ménos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á los Rectores de las Universidades de Granada y Salamanca, por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Junio de 1874.—El Director general, Victor Arnau.  
(*Gaceta del 19 de Junio.*)



COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

La Comision provincial ha acordado celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes el dia de hoy y los 4, 8, 10, 11, 15, 18, 22, 24 y 29 á las diez de su mañana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 1.º de Julio de 1874.—El Vicepresidente, José María Pamies.—P. A. de la C., el Secretario accidental, Miguel Camarero.

Núm. 1179.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por el Ilustrísimo Sr. Director general de Obras públicas fecha 28 de Mayo último, he acordado que á las doce de la mañana del dia 20 de Julio próximo se proceda en este Gobierno y ante el Alcalde de Montblanch, á la venta en pública subasta de 270 fajos de ramas y 750 kilogramos de leña gruesa procedentes de la poda del arbolado de las carreteras de Lérida á Tarragona y de Artesa á Montblanch, bajo el tipo y pliego de condiciones que se insertan á continuacion de este anuncio.

Tarragona 23 de Junio de 1874.—Bonifacio Carrasco.

RELACION valorada de los fajos de ramas y leña existente en Montblanch.

	Número	PRECIO	
		de la unidad. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
Fajos de ramas de plátano, olmo, y fresno de 15 á 20 kilóg. <sup>s</sup> peso uno..	270	0'25	67'50
Leña gruesa de la misma clase kilóg.	750	0'15	11'25
Total general..	...	.....	78'75

PLIEGO de condiciones económicas que ha de regir en la subasta de 270 fajos de ramas y 750 kilogramos de leña gruesa procedentes de la poda del arbolado de Lérida á Tarragona y Artesa á Montblanch.

Art. 1.º Es objeto de esta subasta la venta de 270 fajos de rama de quince á veinte kilogramos de peso uno y 750 kilogramos de leña gruesa de plátano, olmo y fresnos que se hallan depositados en la villa de Montblanch donde estarán de manifiesto.

Art. 2.º La subasta se verificará á un tiempo ante el Gobernador civil de la provincia en esta capital y ante el Alcalde de Montblanch en aquel punto.

Art. 3.º Para tomar parte en la subasta habrá de hacerse previamente un depósito de ocho pesetas en la Administracion económica de la provincia. Este depósito se retendrá al mejor postor hasta que verifique el pago total del material subastado y haya retirado este del almacén; á los demás licitadores se les devolverá en cuanto termine la subasta.

Art. 4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto y verificándose la subasta con los requisitos que prescribe el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 18 de Marzo del propio año.

Art. 5.º Para la adjudicacion definitiva se esperará la aprobacion de la subasta por la Direccion general.

Art. 6.º En el término de diez dias á contar de la fecha de la adjudicacion hará efectiva el rematante la cantidad porque se le adjudique los fajos y leña.

Art. 7.º Igualmente queda obligado á retirar los fajos etc. del punto en que se encuentran en el término de veinte dias á contar del mismo plazo. En caso contrario quedará ese combustible á favor de la Administracion.

Art. 8.º Al entregar los fajos y leña al rematante se procederá á su recuento quedando aquel obligado al abono de la cantidad que resulte, aplicando el precio correspondiente á la unidad con la mejora proporcional de la subasta, siempre que el número de fajos y peso de leña no esceda en más ó en menos del diez por ciento del número que se fija en el anuncio de subasta.

Art. 9.º Serán de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta.

Tarragona 29 de Abril de 1874.—El Ingeniero, Carlos Cardenal.—V.º B.º —El Ingeniero Jefe, Lázaro.

Modelo de proposicion.

D. N. N. .... vecino de .... que vive calle de .... núm. .... cuarto ... enterado del anuncio del Boletín oficial de esta provincia de fecha .... y de los pliegos de condiciones con los que me conformo, me obligo á adquirir los fajos de rama de plátano, olmo y fresno y la leña gruesa de lo mismo, por las cantidades respectivas de ..... (en letra) ... pesetas las primeras y de ..... (en letra) ... la segunda.

(Fecha y firma.)

Núm 1180.

Carreteras provinciales y vecinales.

La Comision provincial ha señalado el dia 11 de Julio próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de la de Castellon á Tarragona á Salou, kilómetros del 0 al 3.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 en el Palacio de esta Diputacion y ante la Comision provincial, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompa-

ñarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en la Depostaria de fondos provinciales.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral por espacio de 15 minutos, fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas y adjudicándose el remate al mas beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, pues entónces decidirá la suerte.

Tarragona 24 de Junio de 1874.—El Vicepresidente, Pamies.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Miguel Camarero.

NOTA del presupuesto de los acopios de la carretera á que se refiere el anuncio anterior.

PRESUPUESTO.  
Pesetas. Cénts.

Carretera de la de Castellon á Tarragona á Salou.  
—Presupuesto de contrata 1895 25

Modelo de proposicion.

D. N. N., enterado del anuncio publicado por la Comision provincial con fecha 24 de Junio de 1874 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de la de Castellon á Tarragona á Salou, kilómetros 0 al 3, se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndome que erás desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha) y firma del interesado.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1181.

El Intendente del Ejército y distrito de Cataluña.

Hago saber: Que conviniendo al servicio del Estado adquirir la paja que sea necesaria para el consumo del ganado del Ejército en el próximo año agrícola á contar desde el 1.º de Agosto venidero á fin de Julio de 1875, en la Administracion de Subsistencias militares de esta capital, por el número de quintales métricos indispensables para llenar las atenciones del servicio, se convoca por el presente anuncio á las personas que deseen interesarse en la entrega del expresado artículo á la presentacion de proposiciones alzadas garantidas con un talon que acredite el depósito hecho en la Administracion económica de esta provincia del valor de cuatro mil cuatrocientas pesetas, cuyas proposiciones podrán entregar en esta In-

tendencia hasta el dia seis del mes próximo venidero, las cuales serán aceptadas ó desechadas segun convenga á los intereses de la Nacion.

Barcelona 25 de Junio de 1874.—Luis Llopis.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ..... calle de ..... núm. .... ofrece facilitar á la Administracion militar al precio de ..... pesetas cada quintal métrico de paja de las que pueda necesitar para el servicio de subsistencia en la Administracion de provisiones de esta plaza durante el período comprendido desde 1.º de Agosto del año actual á fin de Julio de 1875, comprometiéndose á hacer las entregas de dicho artículo en las cantidades que sean necesarias segun los pedidos que se le hagan, cuya oferta garantiza con el adjunto talon que acredita el depósito de 4.400 pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm 1182.

Don Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de la Nacion hago saber: Que en este Juzgado se forma causa criminal contra Pedro Gort y Branduela, natural y vecino de Torre de Segre, y cuyo actual paradero se ignora, de veintiun año de edad, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, color sano, viste pañuelo en la cabeza, blusa de colores, pantalón de terciopelo negro y alpargatas; sobre lesion ménos grave inferida por disparo de arma de fuego á su hermana María Gort el dia tres de Abril último; y á fin de que pueda ampliársele la indagatoria, se le cita, llama y emplaza para que en el término de nueve dias se presente ante este Juzgado, con apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal. Y por último é igualmente en nombre de la Nacion requiero á las Autoridades así civiles como militares que donde quiera se encuentre el procesado Pedro Gort y Branduela procedan á su detencion trasladándole á las cárceles de esta ciudad á la disposicion de este Juzgado, á los efectos correspondientes.

Lérida veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Francisco Soldevila, Escribano.

Núm. 1183.

Don Jacobo Recarey, Juez de primera instancia de la villa de Valls, provincia de Tarragona.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Re-



casens y Roselló, labrador, casado, de veinte y tres años de edad, natural y vecino de Vallmoll, estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara oval, barba clara, color enfermizo; vestia ordinariamente pantalon, blusa y gorro de lana morados, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este juzgado á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre homicidio de Juan Vallvé y Solé, vecino que fué de Vallmoll.

A la vez, en nombre de la Nacion, exhorto y requiero y de mi parte ruego y encargo á las autoridades civiles y militares, á los dependientes de su autoridad, á los individuos de policia judicial y á cualquier ciudadano, se sirva proceder á la busca, detencion y remision á este Juzgado del mencionado sugeto.

Dado en Valls á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Jacobó Recarey.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

#### Núm. 1184.

Por el presente segundo y último pregon y edicto y en virtud de lo dispuesto por el Señor Don Juan Lopez Guerta, Juez de este partido, en méritos de la causa criminal se instruye en este Juzgado sobre detencion de los viageros que en el dia veinte de Enero del presente año iban en la diligencia salida de Igualada para Martorell, en el punto denominado revueltas de casa Solá, término del Bruch, por un sugeto desconocido y muerte del mismo, el cual era de unos veinte y cuatro años, estatura regular, sin pelo en la cara, llevando chaqueta, pantalon y gorra cachucha y un rewólver en la mano, se cita y emplaza á Josefa Romero, Juan Mateu, Pedro Marjalá, Coloma Monfort, N. Solá, N. Coll, N. Rubinat, Rita Solá, Gracia Rosell, José Avellana, Francisco Goma, Francisco Dárbara, Bernardo Balagué, Isidro Riba y Clemente Vila, todos los cuales iban en la diligencia ántes referida, cuyas vecindades y demás filiaciones ignora el Juzgado, para que dentro el término de diez y ocho dias, comparezcan ante el mismo, residente hoy dia en esta ciudad, á fin de recibirles las oportunas declaraciones; ó bien se presenten dentro igual término á los Señores Jueces de primera instancia de sus partidos respectivos ó Jueces municipales de sus domicilios, para que los mismos pongan á conocimiento de este Juzgado el punto donde se hallen; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de Igualada en Barcelona á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—P. D. de S. S., Ramon Conangla, Escribano.

#### Núm. 1185.

Don Alejandro Serrano del Castillo, Capitan graduado Teniente del cuerpo de Estado Mayor de plazas, Fiscal de la Capitanía General de este Distrito.

Por el presente, segundo edicto, y en uso de las atribuciones que la ordenanza general del Ejército, y disposiciones comunes vigentes conceden á los Jueces Fiscales instructores de causas criminales, cito, llamo y emplazo, por el término de veinte dias que se contarán desde la publicacion de este edicto, al paisano prisionero de guerra carlista Francisco Ayverich Trilles, que, hallándose preso en el Hospital civil de Solsona, como herido en la accion del Bancal, se fugó de dicho establecimiento estando sujeto á este procedimiento por el delito de rebelion, y no ha podido ser habido hasta el dia; en concepto de que, si no se presentare en el expresado término en la cárcel pública de esta capital para oír sus descargos y defensa, será vista y fallada la causa en Consejo de Guerra ordinario, con arreglo á la ley de órden público, en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en Barcelona á veinte y siete de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Fiscal, Alejandro Serrano del Castillo.—Por mandato del señor Juez Fiscal, el Escribano, Ramon Baró.

#### Núm. 1186.

Juzgado de primera instancia de San Feliu de Llobregat.

En virtud de lo mandado por el Señor Juez de primera instancia de este partido, por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza al Capitan Don Francisco Sagols, y tripulantes del pailebot francés *Catalane*, que en la noche del veinte y tres de Abril de mil ochocientos setenta y dos fué capturado por el escampavía Ardilla con contrabando de tabaco y piezas de tejidos en las inmediaciones de la desembocadura del rio Llobregat próximo á la farola de dicho rio, para que dentro el término de nueve dias comparezcan ante este Juzgado al objeto de serles recibida la correspondiente indagatoria y á su tiempo oírles en defensa; bajo apercibimiento caso contrario, de pararles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Feliu de Llobregat á veinte y siete de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—El actuario, Juan Manuel Forts de Oliver, Escribano.

#### Núm. 1187.

Don Agustin Pareja Ruiz, Teniente Coronel graduado Comandante, Fiscal del primer batallon del regimiento infantería de Navarra, número veinte y cinco.

En virtud de las facultades de que me hallo investido por las Ordenanzas generales del ejército como Fiscal, por el presente segundo pregon y edicto, cito, llamo y emplazo al soldado de la cuarta compañía del expresado batallon y regimiento Juan Mateo Anglada, natural de Barcelona, provincia de idem, de oficio pintor, de estado soltero y de veinte años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de veinte dias, contaderos desde la publicacion del presente, comparezca de puertas á dentro del cuartel de San Agustin de esta capital á fin de recibirle la oportuna indagatoria y á su tiempo oírle en su defensa en méritos de la sumaria que se le instruye por el delito de primera desercion en campaña; en la inteligencia que de no comparecer se proseguirán las actuaciones y se le juzgará en rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle, por estar así mandado con arreglo á derecho.

Tarragona primero de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Agustin Pareja.—Por su mandado, José Messa.

#### Núm. 1188.

Don Agustin Pareja Ruiz, Teniente Coronel graduado Comandante, Fiscal del primer batallon del Regimiento infantería de Navarra, número veinte y cinco.

En virtud de las facultades de que me hallo investido por las ordenanzas generales del Ejército como Fiscal, por el presente segundo pregon y edicto, cito, llamo y emplazo al soldado de la quinta compañía del expresado Batallon y Regimiento Ramon Caminals y Ferrer, natural de Tortosa, provincia de Tarragona, de oficio cubero y de estado soltero y de veinte y un años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de veinte dias contaderos desde la publicacion del presente comparezca de puertas á dentro del Cuartel de San Agustin de esta capital, á fin de recibirle la oportuna indagatoria y á su tiempo oírle en defensa en méritos de la sumaria que se instruye contra el mismo por el delito de primera desercion en campaña; en inteligencia que de no comparecer se proseguirán las actuaciones y se le juzgará en rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle, por estar así mandado con arreglo á derecho.

Tarragona primero de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Agustin Pareja.—Por su mandato, el Escribano, José Messa.

#### Núm. 1189.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en méritos de los autos ejecutivos pen-

dientes á instancia de Don Antonio de Suelves, contra Antonio Bofarull, vecino de Pallaresos, se saca á pública subasta por término de veinte dias una pieza de tierra parte viña con olivos y parte secano é yermo, sita en el término de dicho pueblo de Pallaresos y partida del *Riu*, conocida tambien por *Corralet*, de extension dos jornales setenta y dos céntimos estadísticos, ó sea una hectárea sesenta y cinco áreas, lindante por Norte con Pedro Fortuny, por Sud con Juan Recasens, conocido por *Marquet de Vilabella*, por Este con José Rabassó y por Oeste con José Bofarull: retasada en mil setecientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el dia cuatro del próximo mes de Agosto, á las once de su mañana, en el local audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de la retasa.

Tarragona cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Por disposicion de S. S., Antonio María de Gavaldá.—V.º B.º—El Juez del partido, Dr. Miguel.

## ANUNCIOS.

### JUNTA DE AGUAS

DEL RIO FRANCOLÍ Y FERRAROTA.

#### Seccion de la Protectora.

No habiendo podido tener efecto en el dia de hoy la junta general por no haberse reunido mayoría; la Junta ha señalado el domingo próximo 12 del actual y hora de las once de la mañana para la celebracion de dicho acto, al que por medio de este anuncio invita á todos los señores socios, advirtiéndose que sea cual fuere el número de los que concurren se procederá á tomar acuerdo, quedando los ausentes sujetos al mismo.

Tarragona 5 de Julio de 1874.—Por acuerdo de la Junta directiva, Francisco Salvany, Secretario.

## TABLAS DE VALORES

PARA LA

ESTADÍSTICA COMERCIAL

Y EL

ARANCEL DE ADUANAS.

(Edicion oficial.)

Se halla de venta en la Direccion general de Aduanas al precio de una peseta cada ejemplar.

Los pedidos deberán hacerse por conducto de la Administracion principal de Aduanas de esta provincia acompañando su importe.

Tarragona 19 de Junio de 1874.—Vicente Santamarina.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NELLO.